

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

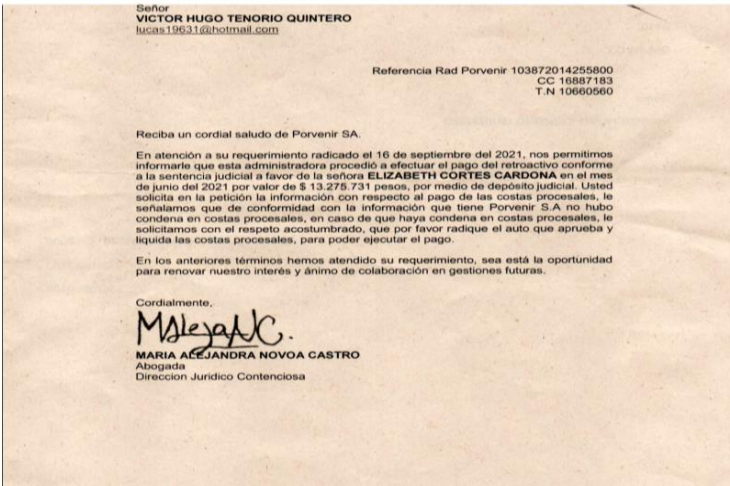


JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH CORTES CARDONA Y SANDRA PATRICIA CORRALES PARRA
DDO.: PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3909
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la señora ELIZABETH CORTES CARDONA solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos en favor de su representada, por la suma de \$13.275.731 el cual aduce fue consignado por PORVENIR, en aras de cancelar lo correspondiente al retroactivo a ella adeudado. Aporta comunicación librada por el fondo mencionado en el que dicha entidad manifiesta:



En atención a ello considera, que los depósitos judiciales pagados a la señora Corrales Parra, fueron pagados de manera equivocada, ocasionándose fraude procesal, dado que la sentencia judicial dictada por el Tribunal se encuentra en firme y es de obligatorio cumplimiento.

Para decidir lo planteado, debe el despacho consultar las actuaciones surtidas en el presente asunto, encontrando que efectivamente en el mes de junio de 2021, fueron constituidos por cuenta del fondo de pensiones PORVENIR S.A., dos depósitos judiciales ambos a nombre de la señora SANDRA PATRICIA CORRALES PARRA, tal como se colige de la siguiente captura de pantalla:

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002665758	66989936	SANDRA PATRICIA	CORRALES PARRA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 7.660.479,00
469030002665759	66989936	SANDRA PATRICIA	CORRALES PARRA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 13.275.731,00

Total Valor \$ 20.936.210,00

Los cuales fueron cancelados a la apoderada de la parte actora, toda vez que como se ha precisado se constituyeron en favor de la referida señora. Efectuada la consulta del portal web del Banco, se pudo colegir que no existen depósitos judiciales adicionales a los ya mencionados.

Ahora bien, ante la confusión generada por el fondo de pensiones demandado considera el despacho necesario realizar la liquidación de las prestaciones económicas reconocidas a las partes, así:

SANDRA PATRICIA CORRALES							
DESDE	HASTA	MESADA	25%	MESADAS	SUB TOTAL	MESADAS ORDINARIAS	SUB TOTAL
03/10/2010	31/12/2010	\$ 515.000	\$ 128.750	7,5	\$ 965.625	7,50	\$ 965.625
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600	\$ 133.900	14	\$ 1.874.600	13	\$ 1.740.700
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	\$ 141.675	14	\$ 1.983.450	13	\$ 1.841.775
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	\$ 147.375	14	\$ 2.063.250	13	\$ 1.915.875
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 154.000	14	\$ 2.156.000	13	\$ 2.002.000
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 161.088	14	\$ 2.255.225	13	\$ 2.094.138
01/01/2016	31/12/2016	\$ 589.455	\$ 147.364	14	\$ 2.063.093	13	\$ 1.915.729
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 184.429	14	\$ 2.582.010	13	\$ 2.397.580
01/01/2018	13/04/2018	\$ 781.242	\$ 195.311	3,43	\$ 669.915	3,43	\$ 669.915
14/04/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 195.311	10,57	\$ 2.064.432	12,57	\$ 2.455.053
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 207.029	14	\$ 2.898.406	13	\$ 2.602.355
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 219.451	14	\$ 3.072.311	13	\$ 2.852.860
01/01/2021	31/05/2021	\$ 908.526	\$ 227.132	5	\$ 1.135.658	5	\$ 1.135.658
SUB TOTAL					\$ 26.245.300		\$ 24.589.261
DESCUENTOS EN SALUD							\$ 2.950.711
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO							\$ 1.500.000
TOTAL ADEUDADO							\$ 24.794.589

ELIZABETH CORTES CARDONA

DESDE	HASTA	MESADA	25%	MESADAS	SUB TOTAL	MESADAS ORDINARIAS	SUB TOTAL
03/10/2010	31/12/2010	\$ 515.000	\$ 128.750	3,8	\$ 489.250	2,80	\$ 360.500
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600	\$ 133.900	14	\$ 1.874.600	13	\$ 1.740.700
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	\$ 141.675	14	\$ 1.983.450	13	\$ 1.841.775
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	\$ 147.375	14	\$ 2.063.250	13	\$ 1.915.875
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 154.000	14	\$ 2.156.000	13	\$ 2.002.000
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 161.088	14	\$ 2.255.225	13	\$ 2.094.138
01/01/2016	31/12/2016	\$ 589.455	\$ 147.364	14	\$ 2.063.093	13	\$ 1.915.729
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 184.429	14	\$ 2.582.010	13	\$ 2.397.580
01/01/2018	30/04/2018	\$ 781.242	\$ 195.311	4	\$ 781.242	4,00	\$ 781.242
01/05/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 195.311	10	\$ 1.953.105	8,00	\$ 1.562.484
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 207.029	14	\$ 2.898.406	13	\$ 2.602.355
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 219.451	14	\$ 3.072.311	13	\$ 2.852.860
01/01/2021	31/05/2021	\$ 908.526	\$ 227.132	5	\$ 1.135.658	5	\$ 1.135.658
SUB TOTAL					\$ 25.657.598		\$ 21.101.694
DESCUENTOS EN SALUD							\$ 2.532.203
DESCUENTOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA							\$ 13.750.906
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO							\$ 1.500.000
TOTAL ADEUDADO							\$ 10.874.489

De conformidad con la liquidación efectuada por el despacho, la cual se hizo con corte al 31 de mayo de 2021, pues según los documentos arrimados al proceso las demandantes fueron incluidas en nómina para el mes de junio de 2021. Se puede colegir, que los dineros consignados por la demandada PORVENIR S.A., cubrieron EXCLUSIVAMENTE parte de la obligación de la señora SANDRA

PATRICIA CORRALES sin que pudiese determinarse que correspondiera a la ELIZABETH CORTES CARDONA, pues su obligación es inferior a las sumas consignadas.

Aunado a lo anterior, la lectura de la comunicación librada por PORVENIR S.A., como respuesta al requerimiento realizado por el apoderado de la señora Cortes Cardona, se colige que dicha entidad no tiene claro ni siquiera los valores adeudados, pues en la misma se expresa que no existe condena en costas, cuando lo cierto es que ese emolumento actualmente se encuentra en firme.

En atención a lo expuesto, debe el despacho indicarle al apoderado que no es cierto que exista una conducta que pueda ser tipificada como fraude procesal, lo que ocurrió es una confusión generada por cuenta del desorden de la entidad PORVENIR S.A. y si bien el mandatario manifiesta que el no pago del retroactivo le está generando perjuicios a su representada, no puede perder de vista que cuenta con mecanismos judiciales como el proceso ejecutivo para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Finalmente; el despacho deberá requerir a PORVENIR S.A., para que revise de manera clara y juiciosa las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente sumario, que le permitan acatar de manera integral la misma y en caso de haberse pagado sumas adicionales se allegue los soportes respectivos.

En virtud de lo anterior se

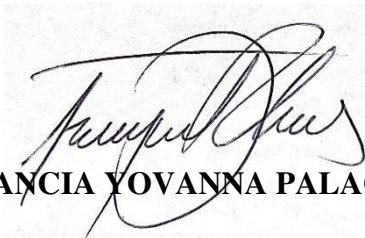
DISPONE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto Nro. 2070 del 17 de septiembre de 2021, a través del cual se negó la entrega de un depósito judicial por inexistencia del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** para que acredite con los soportes respectivos el cumplimiento integral de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez informándole que, se encuentra vencido el término otorgado en providencia anterior. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA.: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
INCIDENTADO.: EMSSANAR EPS-S
RAD.: 760013105-012-2014-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3931

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En providencia que antecede se puso en conocimiento la respuesta allegada por EMSSANAR EPS-S, con la advertencia de que la accionante contaba con el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse so pena de archivar las diligencias.

Revisado el correo institucional y más que vencido el término concedido, NO se evidencia que la accionante haya realizado manifestación alguna, motivo por el cual se debe proceder con el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

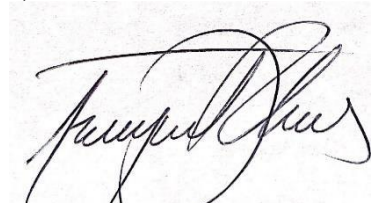
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

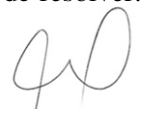
NOTIFÍQUESE,

La juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA STELLA MUÑOZ VIVAS
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3919

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002683397 por valor de \$2.456.232, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002683397 por valor de \$2.456.232, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

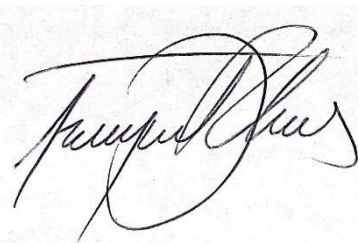
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002683397 por valor de \$2.456.232 teniendo como beneficiario al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.680.388.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDELBERTO QUICENO HOLGUIN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3930

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002697929 por valor de \$1.800.000, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002697929 por valor de \$1.800.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

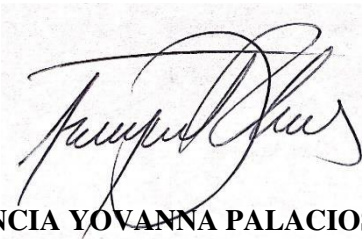
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002697929 por valor de \$1.800.000 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandada presenta renuncia al mandato. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUGO MENESES
DDO.: TRANSCOMERINTER LTDA.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00464-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2309

Santiago De Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la abogada **AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN** presenta renuncia al poder conferido en su favor por parte de **TRANSCOMERINTER LTDA**, acompañado de la constancia de envío electrónico a la citada entidad, el día 11 de octubre de los corrientes.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, con la advertencia a la parte pasiva que para actuar deben contar con representación judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN**, al mandato otorgado por **TRANSCOMERINTER LTDA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado y que hay un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE FERNANDO SILVA GIL
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00067-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3927

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El apoderado de la parte actora solicita se corrija el numeral 2 del auto Nro. 3799 del 04 de octubre de 2021, en lo que respecta al monto de la liquidación del crédito. Revisada la providencia en cita, se observa que ciertamente se incurrió en error por lo que deberá aclararse lo pertinente.

El Juzgado,

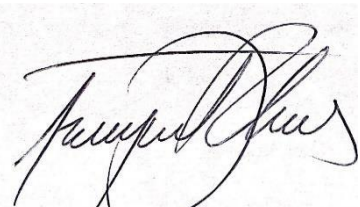
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 2 del auto Nro. 3799 del 04 de octubre de 2021 el cual quedara así: “...MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: TOTAL ADEUDADO: \$41.252.478...”

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en solicitud de corrección pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILMER POLO ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3932

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado HUBERTO VELANDIA MIRA solicita corrección del acta No. 386 de la audiencia realizada el 05 de octubre de 2021, en atención a que se advierte la existencia de un error de digitación en el nombre del demandante, toda vez que éste corresponde a **WILMER POLO ORTIZ**, y en su lugar, se identificó como WILMAR POLO ORTIZ.

Al revisar el documento de identidad del accionante se evidencia que en efecto, existe error en el nombre, no sólo en el acta referida, sino, también en múltiples providencias, por ello, en atención a que aún no se ha remitido el expediente al Honorable Tribunal, deberá hacerse la corrección para todos los efectos, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.P.T.S.S. y una vez ejecutoriada esta providencia deberá hacerse la remisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR todos los proveídos emitidos y las actuaciones secretariales desplegadas en el sentido de indicar que el nombre del demandante es WILMER POLO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía 76.234.801.

SEGUNDO: EJECUTORIADA el expediente al superior jerárquico una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

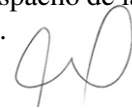
La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE BERNATE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00384-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3929

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: Banco Davivienda, Banco De Occidente, Bancolombia, Avvillas, Bogotá, BBVA, Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco De Occidente, Bancolombia, Avvillas, Bogotá, BBVA, Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 2.000.000**

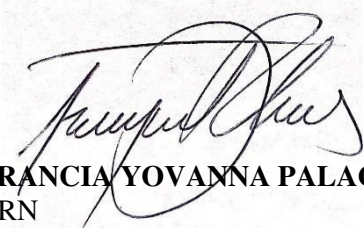
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, HELM BANK Y SUDAMERIS**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KATHERINE RENGIFO GIRALDO
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3926

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

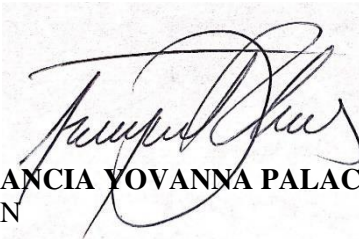
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por KATHERINE RENGIFO GIRALDO por parte del ejecutado ESIMED S.A.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por KATHERINE RENGIFO GIRALDO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA YUDI OCORO FORI
DDOS.: COLPENSIONES - COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003917

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANA YUDI OCORO FORI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en

concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

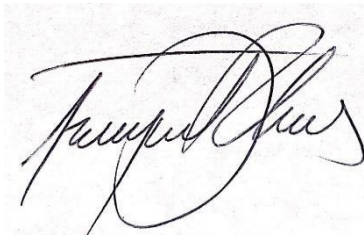
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CONSUELO CARMONA VILLALBA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.299.574 y portadora de la tarjeta profesional número 268.654 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvasse proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO POLO CLAVIJO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR- PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2021-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003916

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DIEGO FERNANDO POLO CLAVIJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y**

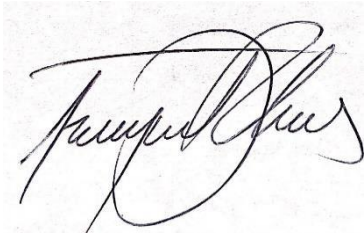
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

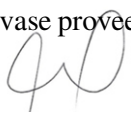
Santiago de Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA ADÍELA ZAMORA VALLEN
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00525-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003918

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

Si bien el poder está debidamente otorgado, se tiene que se infringe lo establecido en la norma procesal. en atención a que el derecho de postulación se ejerce coetáneamente por los dos abogados, en la medida en que ambos firman como apoderadas en la demanda, esta situación contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P establece que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclare quien será el abogado que actuará.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

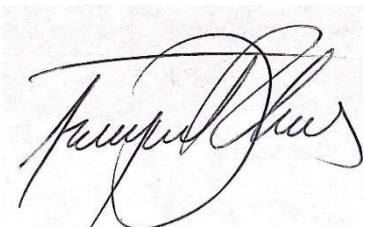
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OTONIEL LOZANO MURILLO.

DDOS.: COLPENSIONES – COLFONDOS.

RAD.: 760013105-012-2021-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003918

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202 ya que:

- a. Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por si solo no cumple con los requisitos de un mensaje de datos, requisito indispensable para que se pueda omitir la presentación personal.

- b. No existe claridad sobre los asuntos para los cuales se le faculta, en la medida en que no se mencionan ni siquiera de manera sumaria los derechos que pretenden reclamarse, máxime cuando no se tiene certeza si aquello que se pretende adelantar es un proceso de única o de primera instancia.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

En el sumario se encuentra acreditado que el demandante respecto de las dos entidades agotó la reclamación administrativa, que en principio solo debe ser demostrada para las entidades públicas. Sin embargo, a fin de determinar la competencia en razón del territorio es pertinente analizar ambos documentos.

Al revisar el pdf nombrado **03Anexos**, se pude denotar la reclamación realizada a **COLPENSIONES** carece de recibido por dicha entidad, de ello que no se pueda saber con certeza el territorio competente. Como quiera que a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S será competente el juez en donde se haya surtido la reclamación administrativa o del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, se ha necesario acreditar en el sumario lo referido, máxime cuando la reclamación de **COLFONDOS** fue agotada en Medellín.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

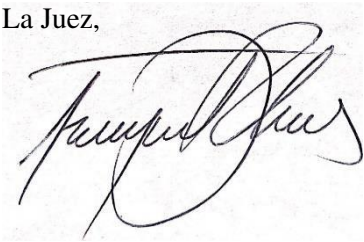
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>13 DE OCTUBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JESÚS MEDARDO ARIS SATIZABAL.

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003925

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. Los múltiples supuestos facticos expresados en el hecho **QUINTO** deben ser separados y enumerados.
 - b. En lo referente al trabajo obtenido en “*los delfines de buenaventura (...)*” debe expresar en que fechas estuvo laborando en dicho lugar y de ser posible, dar el NIT o la forma de identificación de dicha entidad.
 - c. Debe formular supuestos facticos se sustenten las semanas expresadas en las pretensiones, ya que las expresadas en ese acápite no corresponden a las reportadas en la historia laboral allegada.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Los múltiples pedimentos realizados en la petición **PRIMERO** deben ser separados, teniendo las peticiones vejez e indemnización son excluyentes, como los intereses y la indexación. Adicionalmente, respecto a la pensión de vejez es necesario que indique **IBL**, tasa de reemplazo y fecha de reconocimiento. En el caso de la indemnización deberá establecer la fecha de reconocimiento y el monto solicitado por dicho rubro
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente pensión de vejez, indemnización sustitutiva, intereses moratorios e indexación. Así las cosas, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

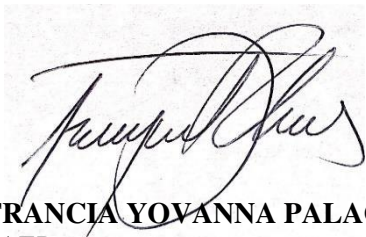
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEÓN ARTURO GARCI DE LA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.150.141 y portador de la tarjeta profesional No. 21.411 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA